

ella; *ley 14, tit. 6, P. 6.* — EL heredero instituido tiene derecho á que se le entregue los bienes del difunto con todas sus pertenencias; *Procm. del tit. 14, P. 6.* — EL heredero instituido puede entrar á la herencia vacante; pero si estuviese ocupada por alguno, deberá presentar ante el juez el testamento en que se ha instituido, solicitando en su vista la posesion; *ley 2, tit. 14, P. 6.* *)

CAP. V. (tit. v, lib. IV.)—*De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.*

“ART. 3936. La aceptacion y la repudiacion de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.”

“ART. 3937. La aceptacion puede ser expresa ó tácita.”

“ART. 3938. Es expresa la aceptacion si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero.”

[A no ser que obrase *por piedad*, en cuyo caso debe decirlo; *ley 11, tit. 6, P. 6.* — La 12 dice: que el hijo de familia que no queriendo aceptar la herencia de su padre, comprase maliciosamente por medio de otro los bienes de este, ó sustragiese alguna cosa perteneciente á la misma, se entiende que la ha aceptado; pero como hoy debe ser enteramente libre la aceptacion, no creo que tiene vigor la declaratoria de la ley. Vé el art. 3965.]

“ART. 3939. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.”

[*Ley 15, tit. 6, P. 6.* — Esta misma declara que no se puede aceptar por Procurador, á no ser que sea el heredero el Rey ó algun Concejó; pero que despues de aceptada se puede tomar posesion por apoderado.— La *ley 18, allí* declara que el que una vez se hubiese otorgado por heredero, no puede desamparar despues la herencia.]

“ART. 3940. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.”

[El *hijo de familia* es el que se halla bajo la potestad de su padre; *ley 12, tit. 17, P. 4.* Este, si bien con arreglo á la *ley 13, tit. 6, P. 6.* debía aceptar con consentimiento del padre la herencia que se le dejaba para este; podia admitir sin tal requisito la que le viniese por parte de madre ó de otro que le instituyese heredero, con intencion de que fuese para él mismo.— Hoy en todo caso necesita el permiso.]

“ART. 3941. La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160.”

[Quedan, pues, alteradas las *leyes 30 y 55* de Toro en la parte en que declararon que la casada, si bien no podia repudiar herencia testamentaria ó legítima, podia aceptarla con beneficio de inventario sin licencia del marido.— Respecto de este, el citado art. 2160 y el 2161 que hace tambien al caso, correá en la pág. 365.]

“ART. 3942. La herencia dejada á los menores y demas incapacitados, sera aceptada por los tutores.”—[Citada ley 13.]

“ART. 3943. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador, pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion.”

“ART. 3944. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

[Queda derogada la *ley 18 cod.* en la parte que declara que de dos instituidos en uno por herederos, si acepta el uno y repudia el otro, no habiendo sustituto, el que aceptó podrá tomar la parte del otro, y debe tener el todo, ó dejar la parte que habia ocupado.]

“ART. 3945. Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

“ART. 3946. Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.”

“ART. 3947. La repudiacion debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez.”—[Quedó derogada la *ley 18, tit. 6 P. 6.* *, que admitia la *repudiacion tácita.*”]

“ART. 3948. La repudiacion no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.—(La *ley 18 cit.* dice que el que repudia la herencia testamentaria ó legítima, no podrá reclamarla ni haberla despues, si no es que fuese menor de edad.)

“ART. 3949. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

“ART. 3950. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de este aceptar la herencia.”—[*Ley 19, tit. 6, P. 6.* *]

“ART. 3951. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima.”

[La *ley 20, tit. 6, P. 6.* declaró: que el hijo ó nieto que siendo mayor de edad repudiase la herencia del padre ó abuelo, despues de la muerte de estos, podia recobrar dentro de tres años los bienes de ella que no estuvieran enagenados; pero no los enagenados, á no ser menor de edad.)

“ART. 3952. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enagenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.”

[El fundamento es: el temor de que los actos que aquí se prohiben, puedan ser dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores. Véase el art. 3496.]

“ART. 3953. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.”—(Y estar cierto de que el que le instituyó por heredero podia testar; *ley 14, tit. 6, P. 6.* *)

“ART. 3954. Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque esta no se haya cumplido.”—[El que fuese instituido heredero bajo alguna condicion, no puede entrar en la herencia ni desampararla, hasta que se cumpla aquella; *ley 14, tit. 6, P. 6.* *]

“ART. 3955. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones

capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público."

"ART. 3956. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno."

"ART. 3957. Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada."—(Así se evitan los perjuicios que pudiera ocasionar la resistencia ó tardanza maliciosa del heredero para aceptar la herencia.)

"ART. 3958. La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en el caso de dolo ó violencia."—[Ley 18 cit.]

"ART. 3959. El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia."

"ART. 3960. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero."

"ART. 3961. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquel."—(Así se pone coto á la mala fé, sin perjudicar derechos ajenos y salvando los legítimamente adquiridos.)

"ART. 3962. En caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llamé la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia."

"ART. 3963. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3961."

"ART. 3964. El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á estos los créditos que tenían contra el que repudió."

"ART. 3965. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda ademas sujeto á las prescripciones del código penal."—[Véanse las notas de los art. 3503, pág. 426 y 3938, pág. 468.]

"ART. 3966. El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio."

"ART. 3967. La aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero."

"ART. 3968. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese."

(Véase la citada nota del art. 3503.—Sobre el derecho de deliberacion concedido por la antigua legislacion á los herederos: hé aquí sus disposiciones:

"TODO heredero, ora sea testamentario ó abintestato, tiene derecho de deliberar y aconsejarse si le conviene ó no tomar la herencia que le ha recaído, pidiendo al efecto plazo. Ley 1, tit. 6, P. 6.—GOZARAN del derecho de deliberar, ora los herederos, sean muchos ó uno solo. L. 1 id.—Los menores de veinticinco años no pueden pedir por sí plazo para deliberar, pues debe hacerlo aquel que le tuviese en guarda. Ley 1, id.—EL plazo para deliberar se ha de pedir ante el juez del lugar donde existe la mayor parte de la herencia, y antes de otorgarse por heredero de palabra ó de hecho. L. 1 id. (Véanse los art. 3928 á 3931.)—EL juez debe dar al heredero para deliberar el término de nueve meses; pero si entendiere que le basta menos, puede reducirlo hasta cien dias. L. 2, tit. 6, P. 6.—SI alguno de los herederos muriese antes de cumplirse el plazo señalado, su heredero gozará del que restaba; pero si muriese despues de espirado el término, antes de otorgarse por heredero, su sucesor no tendrá derecho alguno en los bienes sobre que el difunto deliberaba, á no ser en el caso de que este fuese descendiente del testador que le instituyó. L. 2 id.—DURANTE el plazo señalado para deliberar el heredero tiene derecho á que se le muestren los instrumentos y escritos pertenecientes á la herencia, á fin de que se aconseje mejor con su exámen. L. 1, tit. 6, P. 6.—EL heredero no puede vender ni enagenar cosa alguna de la herencia mientras durare el plazo que se le hubiese otorgado para deliberar, á no ser que el juez le autorice con justa causa. L. 3, tit. 6, P. 6.—HABRA justa causa para enagenar las cosas hereditarias cuando su importe se necesita para el enterramiento del difunto; para alimentos de su familia; para reparar ó hacer casas; para labrar heredades; para pago de alguna deuda á dia cierto; ó para hacer alguna otra casa, cuya omision causaria daño ó menoscabo á los herederos. L. 3 id.—EL heredero que habiendo tomado plazo para deliberar, resolviese repudiar la herencia, se halla obligado á entregarla por entero á los acreedores ó á quienes tengan derecho á la misma; y si no quisiese hacerlo, deben estos jurar cuantos son los bienes, salva la estimacion que de ellos haga el juez segun su albedrío.—L. 4, tit. 6, P. 6.)

"ART. 3969. En la disposicion del art. 3503, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia."—(El artículo 3503 corre en la pág. 416)

CAP. VI. [Tit. V, lib. IV.]—Del inventario.

"ART. 3970. Todo heredero, ya lo sea por testamento; ya por intestado, si aceptare la herencia tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion."

Beneficio de inventario.—Fechas en este. Solo formando inventario quedaba en la antigua legislacion libre el heredero de gravámenes indebidos, esto es, de la obligacion de pagar todas las deudas y mandas del difunto, que importaran mucho mas de los bienes que este hubiera dejado; princip. del tit. 6.º, Part. 6.ª, y ley 5.ª allí; y la fórmula de aceptacion de la herencia en tal caso era: *Acepto con beneficio de inventario.* Hay en toda aceptacion se supone este; art. 3503, 3997, 3998 y 3999.—Mas liberal la misma antigua legislacion le concedia comenzar el inventario dentro de 30 dias contados desde que supiere la apertura de la sucesion; acabarlo dentro de 3 meses con inclusion de los 30 dias, si los bienes existian en el distrito de un solo pueblo ó lugar, y aun dentro de 1 año ademas de los tres meses, si estaban en diversos puntos; ley 5, tit. 5, P. 6.ª—Estos mismos términos de 3 meses y 1 año los reconoció el Decreto de 14 de Julio de 1854, cuyos art. 5.º y 6.º (pág. 490 del tomo 1.º de esta obra) merecen consultarse.—Para comprobacion de los

plazos el inventariante debe expresar en el inventario, el día, mes, año y fojas en que lo empieza y concluye. Febrero dice que la expresion de tales particulares, es para la validacion por forma sustancial como en cualquiera instrumento público.)

"ART. 3971. El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado en el artículo que precede; y el inventario legal que él forme, aprovechará á los demas interesados."

"ART. 3972. Si el albacea no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquiera heredero; y aprovechará á los demas aunque no sean citados."

"ART. 3973. El heredero que hubiere promovido, se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningun acto de administracion."

"ART. 3974. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará igualmente cuando pasados los noventa días; y la próroga que concede el artículo 3983 no haya concluido el albacea, y algun heredero promueva la conclusion del inventario."

"ART. 3975. El juez, durante los días señalados en el artículo 3870, y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes."—[Sobre ocultacion de los bienes mortuorios, véase la nota del art. 3992.]

"ART. 3976. En el caso del artículo anterior será oido precisamente el Ministerio público."

"ART. 3977. El inventario se formará por memorias simples, con citacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos."

Inventarios simples. Los inventarios ó memorias simples tambien los permitió la ley 10 *tit. 21, lib. 10. Nov. Recop.*, que autorizó á la vez las cuentas y particiones extrajudiciales, previa licencia que debia pedirse del juez, con obligacion de presentarle despues las memorias simples para que las aprobase con audiencia de los interesados en ellas, elevándolas á formales inventarios y mandando protocolizarlas.)

"ART. 3978. El inventario será solemne en los casos siguientes:

"1.º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

"2.º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066:

"3.º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

"4.º Siempre que la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:

"5.º En los de intestado de que hablan los artículos 3710. y 3713."

[Los art. cit. dicen:—"2065. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raices adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán estos pedir que aquellos sean separados, y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor."—"2066. El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar: 1.º si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:—2.º si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del

heredero."—Los artículos 3710 y 3713, corren en las anteriores páginas. 439 y 440]

"ART. 3979. El inventario solemne se formará segun disponga el código de procedimientos."

Inventario que es y sus clases.—Intervencion del Juez y Escribano en él. INVENTARIO es: el instrumento en que se escriben y asientan los bienes de alguno por su muerte, por razon de tutela, embargo ó otro cualquier motivo; *leyes 99 y 100, tit. 18, P. 3.ª y ley 5, tit. 6, P. 6.ª*.—Se divide en simple y solemne.—INVENTARIO SIMPLE es: una sencilla descripcion, nómina ó lista de bienes, hecha por los mismos interesados, bien con asistencia de escribano público ó testigos, ó sin esta concurrencia.—INVENTARIO SOLEMNE es: la misma descripcion ó formal lista que se hace precisamente con asistencia de escribano público y testigos, observando las formalidades prescritas por Derecho, (de las que se hará mencion en las sucesivas notas), ya sea que el juez mismo intervenga y presencie el acto, ya sea que, (como es lo ordinario en la práctica) dé solo el auto ó mandato previo para que se forme el inventario, bien de oficio, ó ya á peticion de parte legítima.—Como hasta ahora no se ha expedido el Código de procedimientos que se anuncia en el preinserto art. 3979, forzoso será hablar aquí únicamente de las doctrinas y disposiciones al caso aceptadas generalmente en la República.—En cuanto á la intervencion de la autoridad en el inventario solemne, hay que decir: que el Escribano no ha de proceder por pesquisa y apremio, como en causa ejecutoria ó criminal, sino por voluntaria manifestacion del heredero ó inventariante; pues si hubiese ocultacion de bienes, pueden los interesados usar de su derecho; *ley 100, tit. 18, P. 3.ª y 5, tit. 6, P. 6.ª*.—Por fin, segun el *cap. 3 del Arancel de Tenientes de Corregidor de Madrid de 11 de Abril de 1778*, solo debe asistir el juez, cuando hubiere que contar dinero ó alhajas, cuando algun acreedor lo pidiere; y cuando alguno fallece *ab-intestato*, dejando herederos menores, ausentes ó desconocidos.]

"ART. 3980. El albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta días, á los legatarios y acreedores del difunto, para que, si quieren, asistan á la formacion del inventario."

Citacion de interesados para el inventario. Y por su falta ó ausencia, dicen las *leyes 100, tit. 18, P. 3.ª y 5.ª, tit. 6, P. 6.ª*, á tres testigos del pueblo que sean de buena fama y conozcan al heredero ó inventariante; pero este suplemento racional no lo exige el presente Código.—Claro es que á los ausentes se les citará por *requisitoria*, si se sabe dónde están, pues así lo previene para toda citacion la *ley 3, tit. 4, lib. 11, Nov. Recop.*; y si no se sabe su paradero, lo natural será citarlos por *edictos y proclamas*, expresando en la citacion el día, mes, año y hora como enseñan los autores.—Cuando los legatarios no asisten al inventario y dudan de su exactitud, pueden averiguarla, haciendo jurar al inventariante y testigos, ó por otro medio ante el juez; *ley 6, tit. 6, P. 6.ª*.—Véase un modelo de inventario en la nota del artículo 4016.)

"ART. 3981. Si pasado dicho término, no comparecieren las personas citadas, la formacion del inventario continuará con asistencia del Ministerio público."

"ART. 3982. El albacea tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa días contados desde que aceptó el nombramiento."

"ART. 3983. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público."—(Véase la nota del art. 3970. pág. 471.)

"ART. 3984. El albacea, al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas peritos valuadores; y si no hubiere con-

formidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados."

"ART. 3985. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia, y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez."

[Sobre peritos, tercero en discordia, etc., véase la parte 1.^a del tomo 2.^o de esta obra, pág. 487 y sig. especialmente las 495, 500 y 507 en donde corre el Arancel de valuadores.]

"ART. 3986. Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios."

"ART. 3987. Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor natural."

"ART. 3988. Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio."

"ART. 3989. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes."

"ART. 3990. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el artículo 3243, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual."

Tasa de bienes inventariados. En la antigua practica se omitia la tasacion, cuando el difunto habia valuado los bienes, porque se presumia haberlo hecho justificadamente; á no probarse que habia padecido error, ú obrado sin la debida rectitud.—Las tasaciones siempre se han hecho bajo las bases del art. 3987, excepto en las fincas que cada consorte llevó al matrimonio, las que se tasaban atendido el tiempo en que las llevaron, puesto que su respectivo dueño conservó en ellas el dominio; y si habian recibido mejoras útiles á la sociedad conyugal, se apreciaban estas con separacion para repartirlas; valuándose á la vez las pérdidas ó menoscabos que habian sufrido, si habia gananciales, para sacar de estos su importe, pues que antes de repartirlos se reintegraba cada consorte, del fondo ó capital que puso en sociedad.—Sobre peritos valuadores, y tercero en discordia, véase lo dicho en la parte 1.^a del tomo presente, pág. 495, 500 y 507)

Recursos contra la tasacion. Cuando la tasacion es injusta bien por ignorancia, ó por soborno ó mala fé de los Tasadores, puede el agraviado: 1.^o pedir por via de queja *reduccion de la tasa* á arbitrio de buen varon, ante el juez que conoce de la testamentaria, implorando su oficio, en caso de que todavia no hubiese aprobado ó confirmado la tasa:—2.^o en el caso de que hubiese recaido la aprobacion, *apelar* de esta providencia para ante el Superior dentro del término que la ley concede al efecto:—3.^o *pujar* los bienes ofreciendo un aumento de precio. Mas para que el Juez acceda á la *reduccion de la tasa* á albedrio de buen varon, no basta que uno de los herederos se queje del aprecio como injusto, si otro sostiene lo contrario; pues siendo iguales en número los que impugnan y los que defienden, debe creerse á los tasadores, por tener á su favor la presuncion de haber desempeñado bien el encargo, mientras no se pruebe otra cosa.—Si fuere pobre el heredero que impugna la tasacion, y los coherederos no quisieren hacer *puja*, ni consentir en que los bienes se les *adjudiquen* por el precio de la tasa, puede bus-

car un extraño que compre los bienes por el mismo precio, porque resulta beneficio pero si uno de los herederos los quisiere por el tanto, debe ser preferido al extraño.

Preferencia del heredero al comprador. Vendiendose por algun motivo algunos bienes de los ya tasados, y dando por ellos al contado uno de los herederos menor precio que el de su tasa, ó queriendo tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que prometa mas al fiado, á no ser que los demás interesados quisieren darlos al fiado por su cuenta y riesgo, ó oxigieren fianza á su satisfaccion.

Lesion por la tasa. Consentida por los herederos la tasacion de los bienes hereditarios, y hecha á cada uno su respectiva adjudicacion, ninguno aunque sea menor puede reclamar contra la tasa, so color de haber sido perjudicado, ya por haber mediado el consentimiento de todos, ya por ser eventual el perjuicio, si alguno hubiere, pues se ignoraba á quien tocaria la cosa, ya finalmente porque en los negocios inciertos de que puede resultar ganancia ó pérdida, como el presente, no se admite *restitucion ni otro remedio* por la lesion que se haya sufrido. Mas si una alhaja estuviere notoriamente apreciada en mucho mas de su justo valor, y se adjudicare á uno de los herederos sin sortearla, podrá reclamar el agraviado á fin de que se reparta el importe del exceso, ó de otro modo se supla la parte que le corresponda.

Casos de nueva tasacion. El aprecio hecho por los tasadores nombrados por los herederos, no perjudica á los legatarios ni acreedores del difunto, si se hubiere ejecutado sin autoridad judicial, y aun interviniendo esta, si tuviere el legatario ó acreedor accion real ó hipotecaria contra los bienes hereditarios de modo que en estos casos volverá á hacerse la tasacion á su instancia.—Cuando un tercer poseedor tiene que devolver los bienes que el difunto le vendió ó donó, á fin de pagar alguna deuda privilegiada, como por ejemplo la dote, porque los bienes hereditarios no alcanzan á cubrirla, no está obligado á pasar por la tasacion que se hubiere hecho de estos bienes, dudandose si es justa, ó probando que no lo es; pero lo estará si se acredita que es justa y arreglada. El tercer poseedor con efecto tiene un grande interés en que suba todo lo posible el valor de la herencia, para que pudiendo con el importe de ella satisfacerse la deuda, no sea él molestado; y por esto si hay duda en cuanto á la equidad de la tasacion, ó si acredita que está mal ejecutada, se hace á su instancia otro aprecio de los bienes hereditarios.

Protesta y apremio de tasadores. Los tasadores públicos nombrados por el Gobierno ó por los Ayuntamientos [en donde hay estas plazas] como al tomar posesion de su empleo juran [hoy deben protestar conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860] el fiel desempeño de su encargo, no tienen necesidad de repetirlo en los actos de este, y pueden ser *compelidos* á hacer las tasaciones que se les encarguen, á no ser que tengan impedimento ó excusa legítima; mas los tasadores nombrados por las partes [como en el Distrito en donde no hay tasadores públicos] tienen que hacer dicha protesta que sustituye al antiguo juramento, siempre que aceptan el cargo de tales, á no ser que los interesados los elijan de conformidad y los releven de tal protesta, y no pueden ser *obligados á tasar*, sino cuando en el pueblo no haya otros igualmente idóneos é imparciales, bien que de todos modos despues de aceptado el encargo, se les podrá *apremiar* á que lo desempeñen.

Recusacion de tasador. Sobre esta véase lo dicho en la parte primera del tomo 2.^o de esta obra, páginas 496, en donde se trató de la recusacion de peritos.

Honorarios de tasadores. Los derechos que deben pagarse á los tasadores los marca para el Distrito Federal el cap. 9.^o del Arancel de honorarios y derechos judiciales formado por la Suprema Corte de Justicia de la nacion, en 12 de Febrero de 1840 [pág. 507 y sig. de la 1.^a parte de este tomo,] que en 22 del mismo día tambien Aranceles para Michoacan y Veracruz y en 22 del siguiente Abril para Puebla; pero como los Estados de la República son soberanos y á ellos toca únicamente preveer á su mecanismo interior, en cada uno de ellos habrá que observar la ley vigente en el caso, teniendo solo presente: que según el art. 126 de la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857, ella es la *ley suprema de toda*

la union, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse á la misma á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados, y que conforme al art. 5.º de la propia Constitucion, "Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno conocimiento."

"ART. 3991. El inventario debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto, sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresion del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten."

"ART. 3992. Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa."

Inventario: partidas que contendrá. Ley 100, tit. 18, P. 3.ª y ley 5.ª, tit. 6, P. 6.ª — Así es que deben ponerse por clases y por menor todos los bienes libres, muebles, raíces y semovientes que el difunto haya dejado, no solo en el pueblo de su domicilio y fallecimiento, sino en cualquiera otro del país y fuera de él, con expresion de su especie, cantidad y calidades especificadas, como hechura, color, peso, linderos, etc., etc.:—los instrumentos, libros y papeles concernientes á la herencia; y—los censos, capitales, efectos, derechos, acciones y cualesquiera deuda que el difunto tuviese contra sí ó á su favor, incluso los créditos del mismo heredero contra el finado:—las cosas litigiosas; pero no para dividirse, hasta que se declare si pertenecen á la herencia:—las cosas ajenas que se hallaren entre las del difunto por razon de depósito, comodato, prenda ú otro motivo, para que no se extravíen; bien que si los dueños las reclaman, y los herederos no les niegan su pertenencia, bastará que la justifiquen sumariamente para que les sean entregadas; pero si alguno de los interesados en la herencia les disputare la propiedad, tendrán que acreditarla en juicio ordinario:—los frutos vencidos hasta el día de la muerte del finado, y los pendientes, ya sean naturales, como trigo, vino, aceite, ya civiles, como réditos ó pensiones, procedentes todos de los bienes é igualmente las mejoras que hayan tenido los bienes, porque aumentan la herencia:—los bienes dotales, extradotales y hereditarios de la muger, que existan entre los de su difunto marido, pues aunque se le han de entregar á su debido tiempo, se presumen legalmente del testador todos los bienes que deja, mientras no conste lo contrario:—los vestidos y adornos de la muger ó hijos del difunto, excepto los cotidianos, graduándose estos por la gerarquía de las personas y costumbre del pueblo:—el lecho cotidiano en la antigua práctica se sentaba con especificacion de las cosas de que se componia, pues aunque es cierto que si no habia acreedores no se habia de dividir, porque tocaba al cónyuge, servia su descripcion para su restitution especifica en el estado en que se hallaba, si se volvia á casar; y en caso de haber acreedores servia para que no se dudase si era el cotidiano, ó si lo habia de llevar ó no el consorte sobreviviente en perjuicio de ellos; pero hoy no se inventaría segun el Código que se anota:—los bienes legados específicamente, los cuales deben tambien tasarse aunque el legatario lo resista para ver si caben ó no en la parte libre de que puede disponer el testador en los casos en que tienen tal limitacion:—Por fin, las cosas tomadas ó sustraídas por el heredero despues de la muerte del testador, justificándose sumariamente la sustraccion; así como el importe del daño causado por alguno de los herederos á los bienes hereditarios, para adjudicárselo á cuenta de la parte de herencia que le correspondiere.

Omisiones de bienes en el inventario: cómo se subsanan. La omision involuntaria se corrige adicionándose el inventario, bien por un acto del que lo forma, ó á consecuencia de reclamacion hecha por cualquiera de los interesados. En este caso ninguna responsabilidad puede exigirse al que ha obrado de buena fe. En caso contrario habrá lugar al juicio de ocultacion de bienes.

Gastos que no contendrá el inventario. La ley 8, tit. 6, P. 6.ª declara que el heredero no está obligado á incluir en el inventario los gastos que hiciere en enterrar al difunto, ó

cualquiera otro muy necesario é indispensable; pero que ocurriendo cuestion sobre la certeza de ellos, debe probarlo en forma legal.—Hoy atendido el espíritu y la letra del preinserto Código que quiere comprobacion cumplida, creo que no tiene aplicacion la ley.

Papeles de oficio hallados en inventario de bienes de militar en servicio. La Ordenanza del Ejército, en el art. 15, tit. 11, trat. VIII hablando de los inventarios de los militares dice: "En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren y papeles de oficio relativos á encargo ó comision pendientes de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentren el heredero si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato, y el Gefe militar que allí resida, este para dar paradero á los de oficio explicados, y los interesados del difunto, para recibir y guardar los demas"—El art. 16 sig. tambien viene al caso, pues dice así: "Si falleciere el General del Ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio el inmediato Gefa que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor General de infantería, para que cada uno por su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponde; y fuera de campaña recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato Gefe subalterno en quien por accidente recaiga la calidad de Comandante, y este entenderá en el inventario." Esto ultimo no subsiste por que la justicia militar no tiene ya competencia en el caso.

Ocultacion de bienes del inventario. El heredero albacea ó inventariante, que maliciosamente y á sabiendas sustraia ó dejaba de poner en el inventario alguna cosa de la herencia, en la legislacion española anterior debia restituir el duplo de lo ocultado en beneficio de los acreedores y legatarios; ley 9, tit. 6, P. 6.ª —Cualquiera de los que tienen interés en la exactitud del inventario puede entablar el juicio de ocultacion de bienes, especificando individualmente los ocultados, probando haberlos ocultado el inventariante á sabiendas y con dolo, y acreditando ademas que existian en poder del difunto al tiempo de su muerte, sin que bastase probar que lo estaban poco antes.—La accion penal de ocultacion de bienes tiene lugar contra el heredero del ocultante solamente en el caso de que este hubiese contestado á la demanda; pero si falleció antes de la contestacion, no compete contra el heredero sino accion real para reivindicar la cosa ocultada, pues siendo toda accion penal lo mismo que la persecutoria de la cosa, meramente civil, no debe confundirse con la criminal, porque no tiene por objeto el castigo y escarmiento, sino el interés pecuniario. Tales son los preceptos en el caso contenidos en la ley 25, tit. 1, P. 7.ª —El juicio de ocultacion de bienes debe entablarlo ante el Juez que conoce de la testamentaria, no habiéndose hecho todavia la particion de bienes, pero hecha y aprobada esta, puede promoverse ante el mismo Juez, ó ante otro que sea del fuero del ocultante.—Los pleitos sobre inventarios deben sentenciarse á mas tardar dentro de un año; ley 9, tit. 6, P. 6.ª —Debe tenerse presente para este juicio de ocultacion, que segun la citada ley 9, la 10 del mismo tit. y P.; la 21, tit. 14, P. 7.ª y la 3, tit. 34, lib. 11 de la Nov. Recop., cuando el heredero extraño hace la ocultacion de bienes, queda obligado á la restitution del duplo; pero siendo legitimo, se entiende por este hecho aceptar la herencia, como se ha dicho ya, quedando obligado á las deudas y legados del difunto, aunque importen mas que aquella.—Hoy esto último parece que no sucederá conforme á las declaraciones de este Código.—Cuando alguno de los herederos despues de su aceptacion oculte alguna cosa de la herencia, se presume que lo hizo con ánimo de cobrarse en todo ó en parte el haber que le corresponde, y por esta razon no compete á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes; pero si estando yacente ó sin aceptar una herencia, toma ó oculta un extraño algo de ella, aunque no puede ser reconvenido de hurto, debe restituirla con los frutos percibidos, y ser desterrado á una isla por cierto tiempo, ó haber otra pena arbitraria; segun las leyes citadas.—Por fin, segun la ley 5, tit. 14 P. 7.ª tampoco es perseguido como ladrón el tutor ó curador, que oculta bienes de su pupilo ó menor, porque hace veces de padre de este; pero tiene que pagar duplicado al huér-

fano todo cuanto le hubiere usurpado.

“Ocultacion de bienes en herencias transverales.” Sobre ocultacion de dinero, alhajas, libranzas, escrituras ú otros bienes en inventarios en que tenga interés la instruccion pública, por ser las herencias transversales; véase la *ley de 14 de Julio de 1854* en su art. 10, que declara que tales bienes caen en pena de comiso á favor de la instruccion pública, procediéndose por los *Jueces de hacienda* en tales casos, como en los negocios de contrabando; pág. 492 del tomo 1.º citado.

Protesta con que termina el inventariante. El inventariante al concluir el inventario debe expresar que lo ha ejecutado bien y fielmente, protestando añadir cualquiera otra cosa ó efecto que en lo sucesivo se descubra perteneciente á la herencia, pues así se excluirá la presuncion de ocultacion; *ley 100, tit. 18, P. 3.ª y ley 5, tit. 6, P. 6.ª*

Firma de inventariante. El heredero albacea ó inventariante debe firmar el inventario, y si no sabe ó no puede hacerlo, debe hacerlo por él el Escribano ó Actuario; *ley 100 cit. y ley 5 cit.*—En la práctica hasta hoy lo que se ha acostumbrado es, que en cada dia firme el inventariante lo que se ha inventariado, y si no sabe firmar, lo hace á su ruego y en su nombre un testigo, autorizando el acto el Escribano ó Actuario.]

“ART. 3993. Durante la formacion del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000.”

Plazo para cobro de deudas del testador. *Leyes 7 y 8, tit. 6, P. 6.ª*—El heredero ó albacea no puede ser emplazado por las deudas del difunto, hasta nueve dias despues que este fue sepultado; pero si hay sospechas de ocultacion ó sustraccion de bienes de la herencia, puede ser obligado á dar fiadores; y el que demande antes de los nueve dias, así como el que á pretexto de deudas impida el entierro del muerto ó tome por fuerza algo de sus bienes, incurre en la pérdida de la deuda y en devolver lo que tomó, y si el finado nada le adeudaba, volverá lo que tomó con otro tanto á los herederos, segun declara la *ley 15, tit. 13, P. 1.ª*]

“ART. 3994. Pueden tambien los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion fundadas en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios.”

(El heredero sucede en los derechos del difunto y queda obligado á sus cargas, con tal que no sean dependientes meramente de la industria personal del mismo; *ley 3, tit. 11, lib. 1, F. R. y ley 9, tit. 8, P. 5.ª*; así como tampoco sucede en los privilegios meramente personales del difunto, si no tienen tal ampliacion.—Deba responder á la demanda que le entable por crédito que debiese ó calumnia que hubiese hecho el muerto, aun cuando no hubiesen demandado á este en vida; *ley 6, tit. 20, lib. 3, F. R.*—Puede oponer cuando quiera contra el demandante y sus herederos la ejecutoria en que se absolvió al difunto; *ley 19, tit. 22, P. 3.ª*—Si alguno de los herederos de un deudor ó acreedor, es vencido en juicio por la deuda ó crédito, no perjudicará á los demas coherederos que no tuvieron parte en el pleito, la sentencia pronunciada contra el, *ley 20, tit. 22, P. 3.ª*—pero la sentencia en el pleito que hubiese entre algunos en razon de casa, viña ú otra cosa cierta, no solo aprovechará ó le perjudicará al mismo que lo haya seguido, sino tambien á sus herederos; *ley 21, tit. 22, P. 3.ª*)

“ART. 3995. Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos en los términos que establezca el Código de procedimienios.”

“ART. 3996. Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados en el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.”

“ART. 3997. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo

estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formacion del inventario.”

Pago de deudas; su orden.—Gastos funerales. Generalmente toda deuda deberá pagarse antes que las mandas, y si bajo el supuesto de haber caudal suficiente para cubrir unas y otras, se pagaren antes las mandas en perjuicio de los acreedores, podrán estos hacer revocar tal pago y aun dirigirse contra los legatarios, quienes tendrán que restituir lo percibido, en cuanto fuere necesario para satisfacer las deudas; *ley 7, tit. 6, P. 6.ª*—El primer pago que debe hacerse es el de los gastos del funeral, (los que deben ser proporcionados al nacimiento, rango y fortuna del difunto, pues si fueren excesivos, deberan moderarse y reducirse, aunque el mismo testador los hubiese ordenado); *ley 12, tit. 13, P. 1.ª y ley 30, tit. 15, P. 5.ª*)

“ART. 3998. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.”

Gastos de última enfermedad. Los gastos de última enfermedad, como medicinas, alimentos honorarios de médicos y cirujanos, salarios ó derecho de asistentes y otros semejantes, son tambien créditos singularmente privilegiados como los de funeral; véase la pág. 513 de la parte 1.ª de este tomo y á Escribano art. Acreedor singularmente privilegiado.)

“ART. 3999. El pago de las deudas mortuorias se imputará á la parte libre haya ó no dispuesto de ella el testador. Lo que excediere de esa parte se pagará del cuerpo de la herencia.”—(*Ley 30 de Toro, leyes 12, tit. 13, P. 1.ª y 30, tit. 13, P. 5.ª*)

“ART. 4000. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden tambien ser cubiertos antes de la formacion del inventario.”

Gastos de conservacion y administracion de la herencia. No solo los de conservacion de los bienes, sino los gastos de justicia, que tienen por objeto el interes comun de los acreedores y partícipes de la herencia; *ley 8, tit. 6, P. 6.ª*; *Ant. Gom. en la ley 30 de Toro; Greg. Lop. ley 30, tit. 13, P. 5.ª y Cur. Philip. lib. 2 Comtes; terr. cap. PRELACION, n. 24.*—Pues se ha hecho mencion aquí de los gastos de conservacion de la herencia, preciso es manifestar: que el heredero ó albacea encargado de ella, como responsable á los acreedores y legatarios, debe tomar medidas para evitar la pérdida ó deterioro de los bienes hereditarios; hacer las reparaciones que sean necesarias y no admitan dilacion; impedir que se vayan los inquilinos sin pagar los alquileres; hacer ó renovar los arrendamientos, que por razon de las épocas no puedan diferirse sin perjuicio; recoger los frutos; cultivar las heredades; intentar las acciones competentes contra los deudores de la herencia y los detentadores de bienes pertenecientes á ella; interrumpir las prescripciones que corrieren contra la misma; ejercer las acciones posesorias; y en fin, practicar todos aquellos actos de conservacion y administracion, cuya omision habria de perjudicar á los acreedores, legatarios y cualesquier otro interesado en la herencia: bajo la inteligencia de que no está obligado á prestar la culpa levisima, (esto es la que consiste en no poner toda la atencion y esmero que los padres de familia mas vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y manejo de sus negocios; como si el prestador aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la precaucion de examinar si la puerta queda bien cerrada; *ley 11, tit. 33, P. 7.ª*), ni la leve ó ligera, (que es la que consiste en no poner uno en la conservacion de la cosa que debe restituir, ó en el manejo del negocio de que está encargado, aquel cuidado y diligencia que comunmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios ó sus cosas, como si el posadero deja la carga en el cuarto de la posada que se le destina, pero sin cerrar la puerta); sino solo á responder de las faltas graves que se asimilan al dolo; y bajo el concepto así mismo de que se le deben abonar todos los gastos legítimos, aun los de los pleitos en que hubiere sucumbido, á no haber sido litigante temerario)